



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2020-00144-00

Se tiene notificada a la sociedad Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza S.A. –SPADE S.A.- propietaria del establecimiento de comercio WALL STREET ENGLISH del auto admisorio de la demanda proferido en su contra al interior del expediente, conforme consta en el acta que obra en el expediente y las constancias secretariales correspondientes, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se les dará trámite en su momento procesal oportuno.

Se reconoce personería para actuar al abogado (a) **Luis Alejandro Vargas**, como apoderado (a) judicial de Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza S.A. – SPADE S.A.- propietaria del establecimiento de comercio WALL STREET ENGLISH, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Se rechaza la excepción previa presentada por el Banco Pichincha (núm. 15), a través de apoderado judicial, toda vez que no fue alegada mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que la excepción previa fue sustentada en la falta de integración el contradictorio con los litisconsortes necesarios y que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone que si no se corrió traslado a estas personas al admitirse la demanda, de oficio o petición de parte se ordenará citarlos, en consecuencia, se dispone:

Ordenar Citar en calidad de litisconsorte necesario al **Fondo de Garantías de Antioquia**, por haber ostentado la calidad de avalista. Lo anterior, conforme lo preceptúa el inciso 2º de la citada norma.

Se ordena a la parte actora notificar al citado Fondo este auto junto con el proveído que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso, o dando estricta observancia al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de diez (10) días a partir de su notificación para oponerse a la demanda, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá informar si la dirección electrónica de notificación corresponde a la utilizada por ésta, así mismo indicará y acreditará la forma como la obtuvo, además, deberá aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

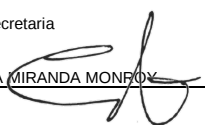
Finalmente, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por la parte demandante, toda vez que no acreditó haber remitido el citatorio previo a enviar el aviso (núm. 32 y 33).

Una vez conformado el contradictorio con el citado al proceso, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>015</u> de hoy <u>3 DE MARZO 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89606ffb012b199ffd4e3f4b345ad5a741cbab2d46f50436724bee8f6587e83**

Documento generado en 01/03/2021 11:41:57 AM